

La verdadera Fórmula Otero en el derecho de amparo en México

The real Otero Formula in Mexican amparo law

Julio César ROMERO FERRÉ

Posgrado en Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Correo electrónico: julio.ferre@hotmail.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2024.45.15262>

RESUMEN: El juicio de amparo en México, surgido de la invención de Mariano Otero y Mestas,¹ producto de su incommensurable visión social, y gracias a la lectura que realizó de la obra de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, fue algo que causó un positivo impacto a nivel global en la historia del derecho, de tal suerte, que la mayoría de los diferentes Estados hispanoamericanos lo adoptaron *ex profeso* en sus respectivos quehaceres jurídicos, empero, con sus propias costumbres y limitaciones.

Palabras Clave: Fórmula Otero, derecho de amparo, relatividad de las sentencias, Alexis de Tocqueville, jurisprudencia.

ABSTRACT: The amparo trial in Mexico, which arose from the invention of Mariano Otero y Mestas, product of his immeasurable social vision, and thanks to his reading of Alexis de Tocqueville's work, *Democracy in America*, was something that caused a positive impact at a global level in the history of Law, to such an extent, that most of the different Hispanic American States adopted it *ex profeso* in their respective juridical tasks, however, with their own customs and limitations.

Keywords: Fórmula Otero, amparo law, relativity of judgments, Alexis de Tocqueville, jurisprudence.

SUMARIO: I. “*De la démocratie en Amérique*” de Alexis de Tocqueville. II. *Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán: 23 de diciembre de 1840*. III. *El Proyecto de la Minoría de 1842*. IV. *El Acta de Reformas de 1847*. V. *La Constitución de 1857*. VI. *La Constitución de 1917*. VII. *Naturaleza de la ley*. VIII. *Características de la ley*. IX. *Jerarquía de las leyes en los Estados Unidos Mexicanos*. X. *Leyes autoaplicativas y leyes heteraplicativas*. XI. *Bibliografía*.

¹ Es preciso mencionar que a Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá se le considera como el precursor de esta institución, y a don Mariano Otero como su creador.

I. DE LA DÉMOCRATIE EN AMÉRIQUE DE ALEXIS DE TOCQUEVILLE

Esta obra que data del año de 1835 fue la tesis de Alexis de Tocqueville, vizconde de Tocqueville (Francia). Con dicha obra, a su joven autor se le catalogó, intelectualmente hablando, a la altura de Aristóteles y de Maquiavelo. En el capítulo IV de la *Democracia en América*, cuyo título es “El Poder Judicial en los Estados Unidos y su acción sobre la sociedad política”, Tocqueville menciona la siguiente idea:

La primera característica del Poder Judicial, entre todos los pueblos, es la de servir de árbitro. Para que tenga lugar la actuación de los tribunales, es indispensable que haya litigio. Para que haya juez es necesaria la existencia de un proceso. En tanto que una ley no dé lugar a una demanda, el Poder Judicial no tiene ocasión de ocuparse de ella. Existe, aunque no se la vea. Cuando un juez, en un proceso, se opone a una ley relativa al mismo, amplía la esfera de sus atribuciones; pero sin éxito, porque le fue necesario juzgar a la ley misma para llegar a juzgar el proceso. Cuando se pronuncia sobre una ley sin partir de un litigio, se sale completamente de su círculo para invadir el del Poder Legislativo.

La segunda característica del Poder Judicial es la de poder pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. Cuando un juez decide una cuestión particular, destruye un principio general por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las consecuencias de dichos principios abordadas de la misma forma, el principio se hace estéril y permanece en su círculo natural de acción. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en la que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo.

Se transforma en algo más importante todavía y más útil quizá que un magistrado, pero cesa de representar al Poder Judicial.

La tercera característica del Poder Judicial es la de no poder actuar más que cuando se acude a él o, según la expresión legal, cuando se le somete una causa.²

Tomando como referencia lo dicho acerca de la segunda característica del Poder Judicial estadounidense, surge la necesidad de preguntarse por la relación que ésta tiene con la Fórmula Otero o, en otras palabras, con el principio de relatividad de las sentencias de juicios de amparo. Esto se debe a que, para Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, la cita antes mencionada le sirvió como ejemplo para elaborar el *Proyecto de Constitución yucateca* en 1840. Con motivo de esa inspiración, el célebre jurista yucateco implementó el prin-

² Tocqueville, Alexis de, *De la Démocratie en Amérique*, 12a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1978, pp. 106 y 107.

cipio de relatividad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia de cuestiones ventiladas con motivo de leyes inconstitucionales. Lo anterior fue consecuencia de una adecuación mexicana a la figura jurídica de origen hispano-norteamericano que García Rejón hizo con base en la lectura que hizo de la *Democracia en América*. La modificación antes mencionada tenía la función de proteger al particular o gobernado contra los diversos actos de la autoridad contemplados, *prima facie*, como contrarios a la Ley Fundamental.

Lamentablemente, esta nobilísima institución jurídico política fue objeto de una artera amputación por parte de la Comisión Constituyente de 1856. Dicha amputación consistió en derogar los numerales 22, 23 y 24 que conformaban el *Acta de Reformas*, los cuales contenían y explicaban de manera sistemática el procedimiento de anulación de una ley inconstitucional, dejando únicamente en vigencia el artículo 25 del mismo documento, cuyo contenido versa sobre el principio de relatividad de las sentencias de los juicios de amparo. A este último se le conoce, aunque de manera errónea, por *Fórmula Otero*.

Lo anterior es así debido a que, en la exposición de motivos antes contextualizada, se arguyeron justificaciones que dejaron mucho que desear *verbi gratia*. El hecho quedó justificado en una sentencia emitida por Mariano Otero en la que decía que la *Fórmula Otero*: “era sinónimo de una declaración vehemente con la cual se ultrajaba a la soberanía federal o de los Estados; o el criterio de entender que las mismas sentencias ultrajaban y deprimían al poder soberano del cual había nacido la ley.”

Esto nos lleva a pensar que la referida Comisión Constituyente tuvo ciertos intereses ocultos propios de un Estado autoritario. Lo peor de todo fue que dicha modificación, propuesta en 1856 y ratificada en 1857, prevaleció hasta el día de hoy —*némine discrepante*—, permitiendo, a su vez, una vida legal que iba en contra de toda lógica jurídica, pues se le estaba dando a esta ley inconstitucional un trato de autoridad contrario al Pacto Federal; siendo este último concreto y particular, mientras que dicha ley no era particular ni tampoco concreta. En ese sentido, debemos recordar que la ley es, y debe ser, general impersonal, abstracta y obligatoria.

Es así, pues, que la *Formula Otero* subsiste legalmente, aun cuando se ha demostrado su inconstitucionalidad; y continúa aplicándose de manera injusta a todos los demás gobernados que no pueden o que no han tenido la oportunidad de excitar la función jurisdiccional para que se les ampare con la protección de la justicia de la Federación, cesando la efectividad de dicha ley. De esto último surge preguntarse: ¿qué pasa con lo establecido en el numeral 13 del Código Político que contempla la prohibición del fuero? ¿Acaso el hecho de que una persona logre el amparo y que, con motivo del mismo, no se le imponga más la ley que impugnó, significa que tiene ciertos privilegios respecto a quienes sí se les sigue aplicando la ley? En ese sentido, es oportuno

precisar que al haber cercenado la original *Formula Otero*, inevitablemente crearon una *inconstitucionalidad constitucional*. Esto se asevera, en tanto que el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, *prima facie*, el principio de supremacía constitucional, mismo que refiere que la Carta Magna goza de suprallegalidad respecto de los ordenamientos que de ella misma emanen.

Por su parte, el artículo 107, en su fracción II, enuncia y da a entender que la ley impugnada por inconstitucional se mantendrá en vigencia, en el supuesto de que quede demostrada con la sentencia que ampare al quejoso, esto, porque las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo tienen efectos de *res inter alios acta* y nunca *erga omnes*.

En lo concerniente a la cuestión de los efectos de las sentencias, en México existe la figura jurídica conocida como *controversia constitucional*, comprendida desde el 31 de diciembre de 1994 en la fracción I del artículo 105 del Código Político. Éstas son cuestiones legales que se ventilan ante el máximo tribunal del país, quien tiene el monopolio de su conocimiento y cuyas partes litigantes son personas morales oficiales que afectan e interfieren entre una ley y la demás. Por lo tanto, las sentencias sí tienen efectos de generalidad en los juicios, so pretexto de que con las mismas sentencias que protegen, se beneficie a todos los habitantes que conforman la población de la entidad regional que se defiende.

Por otra parte, la *Fórmula Otero*, que no es otra cosa que el principio de relatividad que caracteriza a las sentencias de amparo, y que en el juicio de amparo en contra de las leyes se trata de una cuestión de *summa gravaminis*, pues dicho principio deja sin efectos a la ley impugnada por inconstitucional mientras aún exista cualquier tipo de relación con el quejoso previamente amparado, dejando subsistente al precepto normativo en relación a todos los demás gobernados afectados por la misma ley; lo que no tiene mucha coherencia jurídica, pues, al ser la ley válida para algunos, pero no obligatoria para otros, ésta pierde una de sus características: la generalidad.

El pensamiento que se contrapone a todo lo que anteriormente dicho señala que el juicio de amparo nació con la *Fórmula Otero* y que con ella debe permanecer. Este razonamiento se justifica en tanto que el principio de relatividad distingue al juicio de amparo mexicano de los demás sistemas de control constitucional por vía jurisdiccional prevalecientes en otros países.

Por lo tanto, cabe preguntar de nuevo: ¿pero esto cómo aplica en el caso de las leyes inconstitucionales? En ese tenor, el hecho de que se mantenga con vigencia una ley que ha sido declarada inconstitucional por el Poder Judicial Federal está fuera de toda lógica jurídica, sobre todo en un sistema democrático como el que prevalece en el Estado mexicano.

Y lo que es aún peor, que dicha transgresión política esté contemplada en la fracción II del artículo 107 del mismo texto constitucional dando pie a pensar, como ya se dijo antes, en una *inconstitucionalidad constitucional*. En ese orden de ideas, no debería existir dicha anomalía jurídica, pues ninguna ley inconstitucional puede, ni debe, tener vida jurídica.

Ya se dejó claro líneas arriba: la naturaleza humana es falible, los legisladores son humanos y pueden cometer errores con o sin conciencia de su equivocación, empero, la cuestión de legislar no es algo fácil de llevar; por eso mismo es que se debe ser muy cauto al momento de legislar, pues los resultados de este trabajo se verán envueltos en una *conditio iuris* para un gran número de mexicanos.

Mención aparte merece el asunto del rezago judicial, que, con motivo de la *Fórmula Otero*, ostenta una presencia efectiva dentro del Poder Judicial Federal, y la cual, lejos de disminuir, va en aumento; amén del costo que representa para el erario la transformación de cada juicio de amparo contra leyes.

II. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO DE YUCATÁN: 23 DE DICIEMBRE DE 1840

Puede decirse, que este documento fue el primer antecedente mexicano del principio de relatividad de las sentencias. El día 23 de diciembre de 1840 se presentó un *Proyecto de Reformas* a la Constitución Política del Estado de Yucatán, llevado a cabo por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá. En la exposición de motivos, los comisionados explicaron:

Así es que, aunque según el proyecto se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrían por objeto más que el de descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley así censurada no quedará destruida: Se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material.

Sólo perecerá poco a poco y con golpes redobladados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender que, encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazarán el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deje expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos.

En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo

que derogarlas y sacándose por consiguiente la ventaja de conservar al Código Fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.³

De lo antes citado, se puede observar de manera indubitable que Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá contemplaba el principio primigenio de la relatividad de las sentencias en los juicios de amparo. El mencionado documento, a la postre, sería aceptado por su Constituyente. Sin embargo, en el Acta de Reformas del Constituyente de 1847 se desechó el proyecto de la minoría de la Comisión respectiva y se aprobó lo sugerido en el Voto de Mariano Otero, razón por la cual a los efectos relativos propuestos para las sentencias de amparo se les conoce *ex tunc* como *Fórmula Otero*.

III. EL PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842

En 1842 se formó una Comisión que tenía como objetivo principal reformar la Constitución de 1836. Esta Comisión estuvo conformada por siete personas, empero, al empezar el proyecto surgió una discrepancia muy grande, dado que cuatro de ellos, propugnaban por que el sistema jurídico mexicano se rigiera por el principio centralista; a lo que los otros tres integrantes, siendo obviamente minoría, no les pareció conveniente, pues eran hombres de reacios criterios federalistas. Los hombres que estuvieron en contra fueron: Espinoza de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero.

Dadas las circunstancias antes referidas, cada uno de los grupos formuló su propio proyecto de Constitución, atendiendo cada quien a sus ideas y puntos de vista. Es muy importante señalar, además de conveniente, que el proyecto estaba dirigido en un criterio eminentemente federalista y contempló, por primera vez en la historia política mexicana, los derechos del hombre; esto en razón de que los tres juristas antes mencionados tenían la nobilísima creencia de que esos derechos eran “la base y el objeto de las instituciones sociales”.⁴

Así, el sistema o *modus operandi* que proponía la fracción minoritaria era: cuando a una persona la privaran de alguna de sus garantías individuales, ya fuera por medio del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, ésta, en la vía del reclamo, sometería a consideración de la Suprema Corte la violación perpetrada en su contra. Por lo que se refería al control de la constitucionalidad de las leyes, otorgaba al Congreso general la revisión de los reclamos suscita-

³ Castro, Juventino, *Hacia el amparo evolucionado*, 6a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 19 y 20.

⁴ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2002, t. I, p. 96.

dos por leyes inconstitucionales emitidas por las legislaturas; y, en contraparte, extendía la revisión por parte de la minoría de las legislaturas, así como de las leyes inconstitucionales emitidas por el Congreso general.

IV. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

Con el voto emitido el 21 de abril de 1847 por el Congreso Constituyente se acordó, además de dejar asentados los puntos de vista de Mariano Otero, incorporarlos al texto que conformaba el *Acta de Reformas*, de tal manera, que el artículo 19 —que no es otra cosa que el texto primigenio, casi íntegro, del actual artículo 76 de la Ley de Amparo; Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— pasó a ser el numeral 25 de la mencionada *Acta*.

Al quedar estipulada esta disposición jurídica en el texto de la ley fundamental de ese entonces, nació el juicio de amparo en el mundo jurídico mexicano. Así, se reitera que en el ordinal 25, Mariano Otero sentó las bases para que se llevara un control constitucional por la vía de acción, sin embargo, en los numerales 22, 23, y 24 el jurista jalisciense contemplaba una manera de impugnar las leyes inconstitucionales por la vía política, en sintonía a las revisiones que habría de hacer el Congreso general respecto a las leyes emitidas por las legislaturas; y éstas, a su vez, harían lo propio respecto a los ordenamientos jurídicos emitidos por aquél.

Es necesario señalar la opinión de Mariano Otero respecto a que no tenía ningún sentido que los tribunales federales hicieran declaraciones generales sobre los actos impugnados por inconstitucionales, tal y como lo señalaba el numeral 25, pues los artículos 22, 23 y 24 establecían un mecanismo para impugnar a las leyes.

V. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

El Congreso Constituyente de 1856 consideraba que la declaración de nulidad de las leyes federales o locales, comprendida en los numerales 22, 23 y 24 del *Acta de Reformas*, constituía una declaración de *casus belli* con nefastas consecuencias. Y es que, en efecto, la mencionada Comisión argüía en su exposición de motivos:

...que quien considere inconstitucional una ley deberá acudir a la justicia federal, pues no habrá en adelante y siempre que se trate de actos inconstitucionales, ya de la Federación o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos

y declaraciones vehementes con que se ultrajaba la soberanía Federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambos y notables perjuicios de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí, un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento de formas legales, que se ocupe de pormenores y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia.

La cual, si bien deje sin efecto en aquél caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.⁵

De esta manera, la Comisión Constituyente, sin fundamento lógico jurídico, cercenó tanto el Proyecto como la *Fórmula Otero*. Y es que señalaba como contrario al sistema Federal el procedimiento de nulidad de la ley inconstitucional por provocar una declaración de *casus belli* que sólo a ellos y a su extraña conveniencia se les ocurrió y que estaba establecido en los artículos 22, 23 y 24 correspondientes al *Acta de Reformas*. Como se puede observar, la amputación de la *Fórmula Otero* obedeció a cuestiones políticas y por conveniencias de *illo tempore* que tenían y la consideraban peligrosa en su versión original.

VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Carta Magna vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, referente al tópico del juicio de amparo contra leyes conserva el mismo sistema que la Constitución de 1857. Dicho sistema ha quedado consagrado en los numerales 103, mismo que es exactamente igual al ordinal 101 del Código Político de 1857; y en el artículo 107, el cual, salvo algunas reformas procesales, es muy similar al artículo 102 de la Constitución antecesora.

Desde el año en que se promulgó la actual Constitución, hasta nuestros días, ha sido casi infructuoso lograr las tan ansiadas y justas declaratorias, *erga omnes*, sobre las sentencias de los juicios de amparo contra las leyes referidas. Tal es el *statu quo* del principio de relatividad en sus sentencias de este juicio de amparo que no se le ha puesto en el menor predicamento.

Fue a partir de la reforma constitucional de 1988 y la respectiva a la ley reglamentaria del juicio de amparo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente examina cuestiones de inconstitucionalidad y ya no de legalidad, salvo cuando ejercita su facultad de atracción, o, cuando resuelve una contradicción de tesis en cuestiones de legalidad bajo el precedente de las resolucio-

⁵ Tena, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 549.

nes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Un hecho que significó un avance —a medias— en lo concerniente a la vida jurídica mexicana, tuvo lugar el 31 de diciembre de 1994 con la reforma al artículo 105 constitucional. Sin embargo, a pesar de lo antes dicho, la acción de amparo contra leyes y sus sentencias sigue sin modificarse respecto a los efectos de generalidad, aun y cuando la jurisprudencia se contempla firme.

VII. NATURALEZA DE LA LEY

Hablar de la naturaleza de la ley es tratar sobre la esencia de la ley misma. Esto no es otra cosa que propender hacia el bien común de la colectividad de la que se pretende dar vigencia jurisprudencial. Así, dicha naturaleza debe de estar elaborada con base en la razón humana, teniendo siempre en cuenta que el poder dimana de la mayoría, y, por lo tanto, su naturaleza debe estar encaminada a velar por los mejores intereses de la colectividad y nunca buscar perjudicar a la misma. Por lo tanto, es menester de la ley procurar la mejor convivencia, así como el buen funcionamiento del Estado y de los diversos sectores que lo conforman. Dicho de otra manera, la ley debe tener como principal teleología lograr, por medio de su fuerza obligatoria y a través de su observancia general, el bien común de la colectividad y el debido respeto de ésta a las instituciones estatales que garanticen la soberanía general.

Quebrantado lo anterior, la ley tiene toda la potestad y el imperio necesario para reprimir a quien causare tal quebrantamiento, así como de imponer conductas de resarcimiento de daños que fueron la causa de no observar, por parte de los obligados, a cumplir lo enumerado por la ley misma.

VIII. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY

La ley tiene que hacer, la mayor de las veces, de control y freno de la conducta de los que integran la colectividad y las relaciones cotidianas entre sí. El derecho descansa, pues, invariablemente en ella, y, por lo mismo, no debe ser contraria al derecho mismo. Siguiendo el apotegma del derecho romano-germano-canónico *ubi societas, ubi ius*, podemos concluir que en toda sociedad debe existir un derecho que rija su actuar y sus relaciones.

De esta manera, la ley que impera en una sociedad debe regular las relaciones y las conductas que surjan o que pudieran surgir entre los integrantes de dicha sociedad y, en su caso, la autoridad.

Por lo tanto, la ley no puede estar dirigida a una sola persona, pues de ser así no sería socialmente plena, ni tampoco realizaría el bien común que toda

norma o ley persigue. De todo lo anterior dicho, enfatizamos que una característica de la ley es su generalidad, porque, si el precepto normativo estuviera elaborado para imponerse a una sola persona o a un grupo determinado, estaríamos en presencia de una ley privativa, y esto no va de acuerdo con lo que señala el texto del numeral 13 de la Carta Magna.

Otra característica de la ley es la abstracción, lo que quiere decir que la ley enuncia y formula sus hipótesis legales y sus consecuencias jurídicas. *Verbi gratia*: el legislador parte de una abstracción la cual se convierte en una realidad legal toda vez que se materializa o se lleva a efecto lo señalado y previsto en la literalidad del precepto normativo. En ese sentido, el término abstracción debe entender como lo contrario a concreto.

En ese orden de ideas, la validez formal representa una característica más de la ley, pues significa que la modificación del contenido textual de una disposición legal debe efectuarse mediante la manera en la que señala la Constitución federal a través de una disposición derivada del órgano legislativo, pues, de otra manera, no se puede modificar el contenido de una ley. Así, Ricardo Ojeda Bohórquez señala dos características más: la permanencia y el carácter imperativo.⁶

La primera se refiere a que los derechos y potestades que confiere la ley, además de las obligaciones, no se extinguen por su ejercicio o por su cumplimiento; esto porque no va dirigida a una sola persona en específico, y, con que un solo gobernado la cumpla, no quiere decir que deje de tener validez para con el resto de gobernados. El ordenamiento, entonces, queda de manera permanente para que sea observado por todos los demás integrantes de la colectividad.

La segunda aduce que el carácter distintivo de la ley es su imperatividad, porque se tiene, indubitadamente, la obligación de observarse y someterse a sus disposiciones; caso contrario si existiera cierta reticencia por parte del particular u obligado a darle cabal cumplimiento, ya que el poder público tiene la necesidad de intervenir para garantizar el cumplimiento de dicha ley, empero, esta vez de carácter coercitivo y siempre dentro del marco de la legalidad.

IX. JERARQUÍA DE LAS LEYES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La jerarquización, como en todas las cosas de la vida, está concatenada al valor. Las leyes no están exentas de ese valor mencionado, dado que, en tanto

⁶ Ojeda, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2001, pp. 56 y 57.

que instrumentos jurídicos, deben estar organizados para evitar cualquier tipo de contradicción. De lo anterior, se desprende que la norma suprema o aquella que se encuentre en la cúspide será la Constitución federal, y que las demás leyes deben estar en plena concordancia, armonía y nunca contradecirla en disposición alguna.

En la organización jerárquica legislativa mexicana tenemos, en un primer plano, a la Constitución federal; en un segundo lugar, tenemos a las leyes secundarias aprobadas por el Congreso de la Unión; y, a la par de éstas, se encuentran los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos en los convenios multilaterales. En un tercer peldaño están los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el órgano ejecutivo y, en ocasiones, por las diferentes Secretarías que conforman el estado mexicano. Así, el estado mexicano, al ser depositario de los intereses de su generalidad conformadora, tiene valores que proteger. Por dar algunos ejemplos: la seguridad, la educación, el empleo, la legalidad conforme a la cual deben conducirse sus instituciones administrativas y cuya importancia capital es mucho mayor que el contenido en una disposición secundaria —como lo sería el impuesto a los fósforos—. Es por esa razón que los intereses de mayor importancia, como los que se enunciaron antes, se han plasmado en la Constitución federal, y el segundo, en un ordenamiento especial.

X. LEYES AUTOAPLICATIVAS Y LEYES HETEROAPLICATIVAS

Por ley autoaplicativa o ley de acción inmediata se debe entender a toda aquella ley que su contenido hipotético-normativo se realice o se lleve a efecto desde el momento en el que ésta entre en vigor, produciendo, así, consecuencias jurídicas a un particular determinado. Dicho de otra manera, este tipo de leyes, con su sola promulgación, ya implican una obligatoriedad para las personas que afectan.

Por su parte, la ley hetero aplicativa, también conocida como de “acción reservada” es aquella que, por su sola expedición, no produce perjuicio alguno a las personas, sino que requiere la comisión de un acto aplicativo posterior que haga observar las disposiciones legales. Todo lo anterior se traduce en que es *conditio sine qua non* la realización de un acto de autoridad posterior que aplique la ley.

XI. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Horacio, *El amparo contra leyes*, 2a. ed., México, Trillas, 2005.

- ARELLANO, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 39a. ed., México, Porrúa, 2002.
- CASTILLO, Alberto del, *Ley de amparo comentada*, 9a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2007.
- CASTRO, Juventino, *Hacia el amparo evolucionado*, 6a. ed., México, Porrúa, 2003.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2002, t. I.
- OJEDA, Ricardo, *El amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2001.
- PADILLA, José, *Sinopsis de amparo*, 10a. ed., México, Cárdenas, 2006.
- TENA, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa, 1973.
- TENA, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *De la démocratie en Amérique*, 12a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1978.
- WILKER, Jorge, *Como elaborar una tesis de grado en derecho*, 2a. ed., México, PAC, 1986.